

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00020

Del estudio de la demanda presentada mediante apoderado por Saul Rodríguez Jerez contra Adelfa María Díez Quiroga y otros, el Despacho encuentra que hay aspectos que deben ser superados para proceder a su admisión como son:

1. La demanda se dirigió contra los vendedores de derechos sucesorales como consta en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria 364-4212, aspecto este que contraviene el mandato del art. 375 numeral 5 del CGP, toda vez que en la anotación No.003 del citado folio, consta que existe un titular del derecho real de dominio y debe dirigirse contra éste.

2. El poder fue otorgado para tramitar el proceso de pertenencia contra personas indeterminadas, luego no es suficiente si se tiene en cuenta que debe guardar congruencia con lo que se ordenó corregir en el numeral 1.

3. En la pretensión primera se afirma que son propietarios del inmueble María Betsabé Jerez viuda de Rodríguez y Misael Díaz, sin embargo, lo cierto es que el único titular es el último citado pues la primera mencionada solo adquirió unos derechos por lo que debe corregirse.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del mismo Estatuto citado, se inadmite la demanda y se le concede al incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor SALOMON ALEJANDRO ALFARO ALARCON personería para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ